

de opinión, acepté yo la rectoría de la Universidad de Antioquia cargo que me confió el Gobernador Brigadier General Pío Quinto Rengifo, y el cual alcancé a desempeñar durante dos años.

"Con motivo de haberse anunciado la famosa reforma del bachillerato básico que fue consagrada en el absurdo Decreto 925 de 1955, salí a la palestra desde las columnas de *El Colombiano*, a defender la cultura humanística, única que produce la formación del hombre, ya que el decreto acababa con el estudio de las humanidades y convertía al país en un inmenso taller de mecánicos, electricistas y en general de gentes de overol. El Gobierno no vio con buenos ojos el que un rector se atreviera a censurar su obra educativa, y el Gobernador Rengifo me llamó al orden para prohibirme que continuara la serie de artículos que venía publicando en *El Colombiano*. Me sublevé contra ese ataque a la libertad de pensamiento, pues siempre fui defensor de la libertad de enseñanza y de la autonomía universitaria, a la vez que enemigo de la cultura dirigida. Y en carta del 11 de abril de 1955 presenté al Gobernador mi renuncia irrevocable del cargo, carta cuyo parrafo final reza así.

"Si el cargo de rector ha de privarme de la libre expresión de mi pensamiento, prefiero renunciarlo para recobrar mi libertad de periodista y de simple ciudadano. ¿Qué diría mi Universidad, y qué su ilustre profesorado, y qué de su noble y altísima juventud si yo continuara en mi silla rectoral con los labios sellados y la pluma enmohecida?"

Patrióticamente preocupado y convencido de que debía consagrar todo mi esfuerzo a la reconquista de la perdida libertad, seguí escribiendo mis artículos contra la torpe reforma, amén de otros tremendamente agresivos contra la imperante dictadura. Quiero citar tan solo el discurso que pronuncié ante el Colegio de Abogados de Medellín el 31 de agosto de 1956, con motivo de celebrarse el tricentenario de su fundación, violenta inectiva que circuló profusamente en mimeógrafo, medio publicitario en la época y que "Calibán" me comentó elogiosamente en su "Danza de las Horas". Tampoco sobra citar mi carta al doctor Guillermo León Valencia, el 27 de marzo de 1957, en la cual lo felicité por el grandioso manifiesto que los directorios liberal y conservador lanzaron a la consideración del pueblo colombiano. Así como el memorial telegráfico de encendida protesta que dirigí al Presidente Rojas, memorial que también firmaron los profesionales antioqueños de todas las ramas.

Se declara impedido.

"Y no me olvidó tampoco de la tenaz defensa que hice de los estudiantes de las tres universidades antioqueñas, encarcelados y

torturados por la dictadura. Así las cosas, habiéndome dedicado con empeño a derribar la dictadura, y habiendo en esa forma combatido acremente al acusado, me considero moralmente impedido, a pesar, del lago lustral, para hacer el jocoso papel de Juez severo e implacable. Y no se diga que me estoy contradiciendo al no condenar al acusado, cuya dictadura combatí, porque una cosa es haber luchado contra el dictador y otra muy distinta es que yo sea competente para juzgarlo. Con base en lo que dejó expuesto declaro que me abstendré de contestar al cuestionario que el Senado ha de absolver como Juez en conciencia.

Y al firmar esta declaración, encuentro nuevos factores para apreciar la iniquidad de la justicia política, consistente en las reiteradas tentativas de una fracción senatorial contra los fueros intangibles del acusado, al cual se le ha querido desconocer el derecho de defenderse contoda plenitud. Hoy se intenta celebrar una agotadora sesión permanente, que precipite el veredicto y la sentencia subsiguiente, y ello con la presencia del acusado y su defensor, ambos seriamente enfermos en la actualidad, o sin la concurrencia de ellos. Semejante desafuero, que es posible a la luz de la justicia política, no lo sería ante la justicia ordinaria, y como quiera que todo Juez está en el deber de juzgar sobre el proceso completo, no mutilado, provisto de todas las garantías que para el acusado consagra la ley positiva y el derecho natural, mi conciencia me dice también que yo haría mal en dictar un veredicto que no sólo sería nulo sino que implicaría un baldón ante la historia para esta augusta corporación.

Por este aspecto me declaro impedido para fallar, no sólo moral sino también legalmente, a la luz de las leyes positivas que rigen en Colombia, y de acuerdo con las cuales no puedo coartar en forma alguna el sagrado derecho que tiene el acusado para defender su honra y su libertad. Más que el impedimento legal, mi conciencia considera el impedimento moral que he invocado, pues ella no tiene en cuenta un precepto constitucional y una ley reglamentaria que a todas luces están reñidas con el derecho natural, al cual deben ajustarse todas las legislaciones positivas.

Formulo esta declaración desde mi lecho de enfermo, deplorando no asistir a la forzada sesión permanente que se anuncia, en donde a viva voz diría todo lo que acabo de escribir".

Otra vez el Senador Sorzano.

El Senador Sorzano González nuevamente pidió a la Presidencia que se resuelva la solicitud que hace en su memorial el General Rojas Pinilla.

El Presidente, doctor Manotas:

—La Presidencia resolverá oportunamente, pero no puede resolver en la forma de “repicar y oír misa”. Tenga paciencia por un momento. Sírvase leer la constancia de algunos Senadores, señor Secretario.

Constancia de los independientes.

“Señor Presidente del Senado:

Los suscritos Senadores hacemos constar:

1. **Nuestro desacuerdo con** la conducta asumida por la Presidencia del Senado en el juicio seguido al General Gustavo Rojas Pinilla, conducta que no ha tenido en cuenta la voluntad de la corporación en pleno, que no ha permitido la discusión previa ni el salvamento de voto de los miembros de la corporación que no están de acuerdo con las resoluciones adoptadas.

2. Las determinaciones que comprometen el prestigio y la autoridad moral del más alto tribunal de la República deben ser tomadas por el Senado en pleno, y no en forma exclusiva por la Presidencia, como tampoco mediante conciliábulos secretos de algunos de los diversos grupos políticos que lo integran.

3. Tanto la primera determinación tomada en el curso de la presente semana, mediante la cual se arrebató al acusado el derecho al uso de la palabra, como la segunda que la rectifica, en que se le brinda la oportunidad de continuar en el uso de ese derecho, de manera indefinida hasta rendirlo por fatiga, con grave peligro de su salud y de su vida, nos parecen arbitrarias, abusivas, porque coartaron el derecho de defensa y violan las más elementales normas jurídicas sobre el particular, comprometiendo definitivamente el prestigio del Senado y su libertad de juzgar.

Senadores Del Castillo, Sorzano, Bayona Carrascal y Torres Quintero”.

Al concluirse la lectura de la constancia, el Presidente de la audiencia, doctor Manotas, dijo:

La Presidencia se permite informar al Senador Sorzano, con todo el respeto que merece, que la Presidencia tiene que proceder con método.

El acusado ha dirigido un memorial, que sea que venga dirigido a la Presidencia o al Senado, tiene que pasar por el conducto regular, que es la Presidencia. Entonces el método implica que la Presidencia debe estudiarlo, porque las decisiones no se deben improvisar, y si la Presidencia no accede a deponer su decisión, el honorable Senador Sorzano tendrá la oportunidad de apelar de ella en la audiencia del lunes. Y al mismo tiempo le informo al honorable Sena-

dor Sórzano que tal vez el informe que le dieron en cuanto a la manera como viene dirigido el memorial, fue equivocado, porque yo leo aquí, señor Presidente del Senado de la República.

En seguida se levantó la sesión.

Sesión 28ª

16 de marzo de 1959.

Como ha habido una serie de memoriales y de providencias, la Presidencia del Senado, para refrescar la memoria de los Senadores y para hacer una explicación completa, se va a permitir darles lectura a dichos memoriales del acusado, el último de los cuales ha sido presentado hoy, y fue recibido a las 3 y 45 de la tarde.

"Bogotá, marzo 13 de 1959. Señor Presidente del Senado de la República. Me refiero a su providencia de fecha de ayer en que me comunica que, de acuerdo con lo resuelto en un memorial dirigido a usted, por Senadores que forman las dos terceras partes de la Corporación, se convoca al Senado para una audiencia especial, que se efectuará hoy a las 4 de la tarde, destinada exclusivamente a oír al acusado, pudiendo éste hacer uso de la palabra por el tiempo que estime necesario, concediéndosele la palabra al defensor para que haga uso de ella inmediatamente que termine la intervención del acusado, si es que éste hace uso de la oportunidad que el Senado le brinda en forma extraordinaria, con el ánimo de dar una muestra de amplitud para la defensa.

Considero que tal comunicación constituye la última de las medidas arbitrarias que en el deseo de abrumarme de garantías toma el Senado contra mí, con violación flagrante del artículo 26 de la Constitución Nacional, según el cual, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa. Ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias para cada juicio, y es obvio que la corporación que usted preside se halla empeñada en quebrantar en mi caso la perentoria disposición del artículo 467 del Código Procedimental, de acuerdo con el cual, cuando el enjuiciado se hallare enfermo así lo haga saber al Juez, acompañando el comprobante médico en tiempo oportuno y la audiencia se suspenderá mientras dure la enfermedad.

Digo que con ello se emplea la última de las medidas arbitrarias tomadas contra mí, porque no estoy dispuesto a aceptar la invitación que se me hace de concurrir a la sesión extraordinaria aludida, corriendo los riesgos de salud consiguientes, como el Senado audazmente lo pretende, tal vez porque sólo mi muerte podría librar a mis jueces de facto, del anatema que la historia descargará ineluctablemente sobre muchos de ellos cuando se profiera la con-

dena de mayoría, que ponga fin al inicuo proceso de que he querido ser víctima voluntaria, seguro como estoy de que mi sacrificio en aras de la justicia política, contribuirá a restaurar en Colombia los fueros de una justicia imparcial y serena.

Quiero sí recordar que, al acallarse mi voz inesperadamente a raíz del anuncio que hice de revelaciones contra personas comprometidas gravemente en la crisis moral que la Patria padece, no se hace otra cosa que emplear la consigna de violencia anunciada por uno de mis más encarnizados jueces de facto, en orden a eludir responsabilidades que el país debe conocer y que conocerá inevitablemente dentro de pocas horas.

Para abundar en la comprobación del estado de fuerza mayor que me ha impedido continuar demostrando ante el Senado a la vez que mi inocencia, la culpabilidad de algunos de mis acusadores, el Oficial de sanidad que me ha venido asistiendo, desde mi regreso al país, le ha informado al Mayor Matallana, Comandante de la Policía Militar para que éste a su turno lo informe a mis jueces, que mis precarias condiciones de salud no me permiten actualmente intervenir ante esa corporación, ni siquiera en la forma regular de las cuatro horas reglamentarias en que había venido haciéndolo, muchísimo menos por lo tanto, reasumir el uso de la palabra por un lapso indefinido hasta la muerte.

Por último manifiesto expresamente que en ningún caso renuncio al uso de la palabra ni a mi derecho de defensa, por lo cual en modo alguno puede interpretarse esta actitud mía, que obedece a prescripción médica, como renuncia a hablar o a defenderme. El veredicto de la historia calificara la conducta de un jurado llamado de conciencia, que le decreta sesión permanente a un procesado que sólo podría concurrir a defender su vida civil al riesgo de su vida física y consecuencia, y como se trata de un punto no decidido en la providencia que antecedió a la referida en este escrito, sometimiento del procesado al uso de la palabra por tiempo indefinido, interpongo reposición de lo resuelto, con base en lo preceptuado por el artículo 489 del Código Judicial, en armonía con lo dispuesto en el 185 del Código de Procedimiento Penal.

Señor Presidente,

GENERAL GUSTAVO ROJAS PINILLA.

Doctor Manotas:

—Al memorial que se acaba de leer, recayó la siguiente providencia:

“Presidencia del Senado, 16 de marzo de 1959. Para resolver el memorial anterior del General en retiro Gustavo Rojas Pinilla, de fecha 13 de los corrientes, considera:

En la audiencia del día 9 de los corrientes, la Presidencia dispuso declarar precluido el uso de la palabra del acusado, por su no asistencia a dicha audiencia, y se la concedió a su defensor contra dicha providencia el acusado interpuso el recurso de reposición, por memorial de fecha 11 de los corrientes. Por auto de 12 de los corrientes, la Presidencia confirmó la providencia dictada en la audiencia del 9 del presente mes parcialmente, en cuanto mantuvo su decisión de dejar en el uso de la palabra al defensor, y la repuso también parcialmente, acatando la voluntad mayoritaria de los Senadores, en el sentido de convocar al Senado para la audiencia del 13 de los corrientes, a efecto de oír en ella al acusado, audiencia que se verificó sin su concurrencia.

El memorial que se examina en este auto fue presentado por el acusado el mismo día 13 de los corrientes, y llegó a manos de la Presidencia a las 4 y 20 minutos de la tarde, es decir, a la hora de comienzo de la citada audiencia cuando ya se estaba dando cumplimiento a lo resuelto por auto del 12 del presente mes.

De lo anterior resulta que, en cuanto a lo dispuesto en la providencia de 12 de los corrientes sobre concesión de la palabra al defensor, dicho auto confirmó lo resuelto en providencia anterior cuya reposición fue negada, razón por la cual cabe aplicar la regla procesal de que no hay reposición de reposición, Código Judicial, artículo 489. Y en cuanto a la solicitud de que se repusiera la decisión de verificar audiencia el día 13 de los corrientes, dicha solicitud llegó a manos de la Presidencia cuando ya se estaba dando cumplimiento a la verificación de la audiencia ordenada, fijada para las 4 de la tarde, pues como se dijo antes, el nuevo memorial de reposición llegó a manos de la Presidencia a las 4 y 20 minutos de la tarde del día 13 de los corrientes, encontrándose el Presidente en la Sala de Audiencias. Por lo expuesto no se accede a reponer el auto de 12 de los corrientes reclamado.

Transcribese esta providencia al General Gustavo Rojas Pinilla.
El Presidente del Senado,

EDGARDO MANOTAS WILCHES.

El último memorial es el que se acaba de recibir, que dice así:
"Bogotá, marzo 16 de 1959.

Señor Presidente y señores Senadores de la República. — La Ciudad.

Me doy por notificado de la determinación tomada por el señor Presidente, negándome una vez más el derecho a la continuación de mi defensa. El señor Presidente del Senado manifiesta que "El memorial que se examina en este auto fue presentado por el acusado el mismo día 13 de los corrientes, y llegó a manos de la Presidencia

a las 4 y 20 minutos de la tarde, es decir, a la hora de comienzo de la citada audiencia, cuando ya se estaba dando cumplimiento a lo resuelto por auto del 12 del presente mes. De lo anterior resulta que, en cuanto a lo dispuesto en la providencia de 12 de los corrientes sobre concesión de la palabra al defensor, dicho auto confirmó lo **resuelto en providencia anterior, cuya reposición fue negada, razón por la cual cabe aplicar la regla procesal de que no hay reposición de reposición.** Código Judicial, artículo 489. Y en cuanto a la solicitud de que se le pusiera a la decisión de verificar audiencia el día 13 de los corrientes, dicha solicitud llegó a manos de la Presidencia cuando ya se estaba dando cumplimiento a la verificación de la audiencia ordenada fijada para las 4 de la tarde, pues como se dijo antes, el nuevo memorial de reposición llegó a manos de la Presidencia a las 4 y 20 minutos de la tarde del día 13 de los corrientes, encontrándose el Presidente en la Sala de Audiencias.

El memorial a que hace referencia el señor Presidente, fue entregado por mí al señor Capitán encargado de conducirme al salón de audiencias antes de las 4 de la tarde del día 13 de los corrientes, y en dicho memorial solicitaba reposición, porque se había presentado el hecho nuevo de que las audiencias, en lugar de tener una duración de 4 horas reglamentarias, había sido fijada como audiencia especial y permanente hasta que el acusado terminara por agotamiento físico, petición que aún no ha sido considerada ni resuelta por el señor Presidente, ni por la Corporación en pleno.

Una vez más reafirmo mi decisión de no renunciar al derecho al uso de la palabra para ejercer mi defensa, de acuerdo con elementales normas constitucionales y legales, advirtiendo que en ningún momento he tenido la intención de prolongar indefinidamente y en forma maliciosa las audiencias, ya que soy el más interesado en que el proceso termine, no obstante el precario estado de mi salud estoy dispuesto a continuar mi defensa, en iguales condiciones a como intervino el acusador, es decir, dentro de las cuatro horas reglamentarias, atendiendo que por prescripción médica no podré hablar por mucho tiempo. Por tanto apelo ante la Corporación en pleno, de la decisión presidencial, y solicito que los honorables Senadores convertidos hoy en jueces de hecho resuelvan mi pedimento.

General Gustavo Rojas Pinilla

Resumiendo, pues, la situación procesal es la siguiente: La Presidencia, cuando el acusado se negó a comparecer a la audiencia, dispuso conceder la palabra al defensor siguiendo el orden procesal; para ello la Presidencia se basó en que considera que en los juicios ante el Senado, la presencia del acusado no es necesaria para que la audiencia se verifique; esa decisión de la Presidencia, fue mod-

ficada condicionalmente en el sentido de atender una solicitud formulada por 54 Senadores, en que se le pidió al Presidente que señalara la audiencia especial del 13 de los corrientes para oír al acusado, y que si éste se negaba a hacer uso de la palabra en esa audiencia especial quedaría con derecho a la palabra el defensor.

Fracamente, la Presidencia cree que ha obrado con arreglo al hecho y con arreglo a la razón; la Presidencia mantiene su decisión de que la palabra corresponde al defensor, pero como en realidad, y a pesar de que considera que las decisiones presidenciales no son susceptibles de apelación, no quiero que esto en definitiva sea resuelto por el solo Presidente del Senado sino por la Corporación entera, dejando muy en claro de que mantiene su tesis de que esas decisiones no son apelables, y tomando en cuenta que se trata de un proceso judicial y de que las apelaciones interponen en lo desfavorable al apelante, la Presidencia deja en manos del Senado la decisión final. Y como en realidad por tratarse de un auto que tiene una ordenación consistente en haber dado la palabra al defensor, y como esta apelación que debe entenderse interpuesta en lo desfavorable al apelante conduce a que el Senado se pronuncie sobre si revoca o no la decisión presidencial, yo me permito preguntar al Senado ¿Revoca el Senado la decisión presidencial de que la palabra corresponde al defensor? Los que estén por la revocatoria sírvanse poner de pie.

El honorable Senador Del Castillo pide votación nominal.
Doctor Manotas:

—Que se consigne, que quede constancia cómo han votado los suscritos Senadores. Yo por consiguiente apoyo la solicitud del honorable Senador Castillo Isaza para que se vote nominalmente; eso es lo que se ha usado a través de toda la vida parlamentaria de Colombia.

La presidencia accede con mucho gusto a su solicitud. Señor Secretario: Sírvase llamar a lista para la verificación de la votación.

Ceballos Uribe:

—De haber llegado en el momento de la votación, habría consignado mi voto por la revocatoria de la resolución presidencial que suspende al General Rojas Pinilla el uso de la palabra. Como profesor universitario sostengo, que el derecho de defensa no es susceptible de recortes ni de limitaciones y que hacerlos, como acaba de resolverlo el Senado, implica, en mi concepto, desconocimiento del Código de Procedimiento Penal y del texto clarísimo e interpretable del artículo 26 de la Constitución Nacional.

Más adelante, cuando ya adelantaba su exposición el defensor, doctor Carlos V. Rey, el Senador Ceballos Uribe volvió a interrumpir para expresar lo siguiente:

—Hago notar, porque es ello muy importante, a todos los honorables Senadores, que en este sagrado recinto en el momento de la audiencia, no puede haber Senadores rojistas ni Senadores antirrojistas: no puede haber sino Jueces de Colombia.

Tiene la palabra el Defensor.

Doctor Rey:

—Señores Senadores: Colombia ha sufrido es los últimos 11 años una serie de dolores, un rosario, una cadena de pesadumbres y de tristezas que conmueven el ánimo de cualquier extranjero al contemplar ese espectáculo. No hay colombiano que se dé cuenta de este derrumbamiento moral de la República desde el día en que cayó la vida desafiadora, la vida promisoría de Jorge Eliécer Gaitán en las calles de Bogotá, y desde el día anterior en que el partido liberal de Colombia fue vendido, en el año de 1946, no hay colombiano, repito, que no sienta tristeza, que no sienta angustia, que no sienta compasión por su Patria adolorida, destruída, ofendida por los hijos a quienes ella misma ha querido exaltar. Pero después de toda esa cadena de dolores, no habíamos llegado al fin; no habíamos encontrado la culminación del desastre nacional. Lo encontramos hoy. Ya no son las luchas partidarias fratricidas; ya no es la muerte en los campos y en las veredas; ya no es la devastación y la rapiña. Es la quiebra del sentido moral de la casta dirigente. ¿Qué es lo que ha pasado hoy en este recinto, señores Senadores? El desconocimiento de las más elementales normas de justicia de carácter universal y por ende nacional. Al través de todos los años que lleva la República nunca se había contemplado un espectáculo más doloroso que el que ha tenido que contemplar el Senado de la República en esta tarde. Hombres que se decían demócratas; hombres que se llamaban libres, vencidos, postrados de rodillas ante el gran mandonero, para satisfacer sus venganzas personales, desconociendo todos y cada uno de los derechos humanos.

Con qué derecho, señores Senadores, de hoy en adelante se presenta Colombia ante el concierto de las naciones libres; con qué derecho seguirá haciendo parte de la ONU, de las Naciones Unidas, si Colombia ha jurado, ha prometido, respetar los elementales derechos del hombre y hoy han sido conculcados en este recinto. No es posible que una delegación de Colombia ya hoy, tengo que decirlo con todo el énfasis, siga deshonorando el concierto de las naciones libres en las Naciones Unidas. Este es un país perdido. Y nosotros también, que le negáis el derecho al acusado a hacer uso de la palabra, sois unos hombres perdidos para el porvenir, perdidos para el presente, destruídos para la historia. Traía en esta tarde, porque todo hay que preverlo, y esto ya no fue una sorpresa, este memorial,

que fue el que quise ir a traer de mi oficina donde lo había olvidado. El memorial dice así:

Señor Presidente del Senado de la República, E. S. D. El día 14 del mes en curso fui notificado por el señor Secretario General del honorable Senado de la República, de un acto dictado por usted, mediante el cual se me impone una multa de \$ 50.00 moneda legal, con fundamento, según el mismo acto, en lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal. Encuentro, cuando menos improcedente, la invocación del precepto legal citado, puesto que en ningún momento he dejado de cumplir a mi leal saber y entender, con los deberes que me impone el cargo de Defensor del señor Teniente General Gustavo Rojas Pinilla, en el proceso que se adelanta en esa Corporación, proceso al cual me refiero en el presente escrito. Si usted piensa de manera distinta a la enunciada, se trata, señor simplemente de una opinión personal, para usted seguro muy respetable, pero de una opinión al fin y al cabo que carece de fundamento en los hechos y que por esto mismo no logra empaparse en la ley. Acasa quiera usted aludir a mi alejamiento de la audiencia en el momento en que resolvió de manera tan escandalosa arrebatarle el uso de la palabra al acusado, en un desplante de ilegalidad y despotismo que viola las normas más elementales del Derecho y que se halla desprovista de antecedentes hasta en la última inspección policiva del país. Comprendo que usted puede estar fuertemente presionado por los agentes subrepticios de la acusación, para desconocer los derechos inalienables del procesado y que la rebeldía a esos requerimientos puede traerle graves implicaciones a su brillante carrera diplomática, pero mi deber, ese deber que usted cree que no estoy cumpliendo a cabalidad, me obliga a oponerle a toda clase de resistencias a la consumación del atropello, querido y sostenido por usted en forma inverosímil. Y digo inverosímil, porque todos sus antecedentes de jurista y de gran señor le inhabilitan para obrar en forma tan extravagante y contraria a sus disciplinas intelectuales y al ingente acervo de su cultura individual. Mi defendido, el señor General Rojas Pinilla, se encuentra en uso de la palabra y próximo a concluir su personal intervención, sin que en modo alguno y menos con alegación del artículo 594 del Código de Procedimiento Penal, enteramente extraño al desconocimiento o limitación al derecho al uso de la palabra, se le pueda coartar la libertad de satisfacer las exigencias e imperativos de su propia defensa. Esto indica claramente que no podré aceptar que se me conceda la palabra sino en cuanto haya terminado su exposición el acusado.

Estéril resultará por lo tanto, cualquier procedimiento que intente constreñirme a otorgar directa o indirectamente mi consentimiento o mi simple tolerancia para subrogar las normas procesales y bur-

lar flagrantemente la Constitución y las leyes de Colombia. Si para preservar el derecho de defensa, en el presente caso, he de pagar muchas multas estoy a su disposición rendidamente, señor Presidente.

Carlos V. Rey.

Ese ha sido mi propósito desde el primer momento. Sólo me resta, señores Senadores, decir que Colombia ha entrado en la época definitiva de su disolución. Es más, la votación ha sido ganada por los Senadores que querían que continuara el acusado en el uso de la palabra, pero se ha aplicado una norma que no rige en realidad de verdad, que para tomar decisiones de este género se necesitan las dos terceras partes, y esas dos terceras partes no se produjeron en la votación pasada. No tengo nada más que agregar, señores Senadores, que decirles: hasta luego, o hasta siempre, destruyan a Colombia, aniquílenla, irrespeten todos los derechos, ya no es la vida, ya no es la hora, es el simple derecho a hablar y a defenderse que tienen los hombres libres. Han dicho y se ha dicho con verdad, que la rebelión es la nobleza de los esclavos, iremos a las calles a reivindicar todo lo que se ha perdido desde el primero de diciembre del año 57 en adelante, viva Colombia y que mueran los exterminadores del derecho de defensa en el país.

El doctor Manotas, de conformidad con el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, le impone una multa de \$ 50.00 al defensor, y convoca para mañana a las 4 de la tarde.

Sesión 29ª

17 de marzo de 1959.

Doctor Manotas:

—En la confusión de última hora, de la audiencia de ayer, la Presidencia no pudo escuchar claramente las últimas palabras del señor defensor, doctor Carlos V. Rey, y por eso impuso una multa.

Esta mañana, la Presidencia se hizo pasar una copia de la transcripción de la cinta magnetofónica, y cayó en la cuenta de que en realidad el señor defensor acabó su intervención cuando dijo: "no tengo nada más que agregar, señores, que decirles: hasta luego o hasta siempre".

En consecuencia, la primera medida que adopta la Presidencia hoy, es revocar esa multa, que obedeció a la confusión determinada por la forma tumultuaria como terminó la audiencia de ayer.

Corresponde, pues, al Senado y al Presidente, en representación de la Corporación, declarar clausurada la audiencia, por haber terminado las intervenciones de las partes. Pero la Presidencia que.

re hacer unas breves consideraciones antes de entrar en la conferencia privada. En este agitado juicio en que las pasiones han sido tempestuosas, una mirada superficial pudiera darnos la sensación de que asistimos a la desintegración del país. Pero una mirada más profunda, nos lleva a la conclusión contraria, o sea a que en realidad el país está asistiendo es a un proceso de integración de la nacionalidad. La aparente anarquía lleva en el fondo un núcleo en que en realidad, sociológicamente consideradas las cosas, lo que está en formación es la unidad nacional.

Muchos han buscado encontrar una definición de lo que puede entenderse por nación. Algunos dicen que es la comunidad de raza, la comunidad de lengua, la comunidad de tradiciones, y yo creo que la más acertada de esas definiciones es la de Renán cuando dijo: "que la nación es la voluntad de un pueblo de convivir".

En la historia colombiana vemos cómo, en realidad, ha existido una solidaridad conservadora y una solidaridad liberal, dentro del mismo territorio y por eso nuestra historia política no es otra cosa que una serie de revoluciones y de guerras civiles en donde el sectarismo, la intolerancia, han sido las fuentes de todos nuestros males. Está bien que en el siglo pasado, dentro de una economía pastoril y simplista, los colombianos divididos en dos grandes sectas, nos hubiéramos consagrado impunemente al deporte de matarnos como si fuéramos montescos y capuletos, como si fuéramos cegriés y abencerrajes, cambiando las dos solidaridades su condición de amo o de esclavo, de acuerdo con la suerte incierta de las armas.

Pero viene el siglo XX y en especial la última veintena, y ocurren profundas, transformaciones sociales en el medio colombiano. El país se industrializa, el país cada día es más tributario del comercio internacional, el país cada día tiene que sufrir presiones exteriores como lo demuestra nuestro drama del café, nuestro drama de la moneda.

Entonces en mi sentir, la sociedad colombiana se encuentra en presencia de fenómenos de coacciones externas, en virtud de las cuales ya no podían continuar las dos solidaridades en pugna. Ya era necesario el nacimiento de una solidaridad mayor que englobara a las anteriores y la real solidaridad colombiana.

Hegel, en su sistema o método, demostró hasta la saciedad que el movimiento de los pueblos se verifica por medio de la dinámica, de la tesis, la antítesis y la síntesis. De otra parte, parece ser cierto que el mejor instrumento de investigación sociológica es partir de la base de que el hombre, débil por naturaleza, tiende necesariamente a hacerse fuerte, a hacerse poderoso buscando la ley del grupo, es decir, compensando con la solidaridad su naturaleza débil. Entonces una mirada profunda de la realidad colombiana nos

lleva a este planteamiento, dentro del método hegeliano: tesis, la solidaridad conservadora; antítesis, la solidaridad liberal; síntesis, la solidaridad colombiana. No creo, por tanto, que pueda decirse que toda esta serie de pactos en que los dos partidos tradicionales buscan la concordia, son simples medidas artificiales, puras quimeras, sueños de idealistas en trance de utopía. Por lo contrario, la profunda realidad colombiana es que la infraestructura se ha transformado y que en realidad el movimiento de concordia colombiana es verdadero y es real. Yo, como Presidente de esta audiencia, al declararla clausurada, quiero traerles un mensaje de concordia, un mensaje de serenidad de mi comarca nativa. Quiero que por mi boca hablen mis playas amadas del Caribe, que quieren que resuene en el noble breñal santandereano, en Boyacá, la legendaria, en las calcinadas llanuras del Tolima, en los castigados riscos del Quindío, no como un clarín, sino como un susurro de plegaria, las palabras del hijo de Dios, hermano de los hombres: paz, paz, paz entre los colombianos de buena voluntad.

Se pide a las barras que se retiren del recinto, a los señores Representantes que hagan lo mismo, porque va a comenzar la conferencia privada del Senado, en donde se harán los interrogatorios y se dictará el veredicto.

SENTENCIA PROFERIDA POR EL SENADO DE LA REPUBLICA EN LOS JUCIOS ACUMULADOS SEGUIDOS AL SEÑOR GUSTAVO ROJAS PINILLA

Senado de la República de Colombia Abril 2 de 1959.

VISTOS:

Contra el General en retiro GUSTAVO ROJAS PINILLA, quien ejerció el Poder Ejecutivo desde el 13 de junio de 1953 hasta el 10 de mayo de 1957, el SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA adelantó, perfeccionó y acumuló los procesos originarios de la honorable Cámara de Representantes por violación de preceptos de la Constitución Nacional y de disposiciones legales, así como por los delitos de concusión y "contra funcionarios públicos", dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, determinados, probados y definidos en los autos de calificación que obran en el proceso.

Previo el cumplimiento de las formalidades legales propias de los juicios ante el Senado (Título 5º, Capítulo 1º, Libro 3º del Código de Procedimiento Penal), sobre la base de lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Nacional, se adelantaron las diligencias respectivas con el otorgamiento de las garantías legales.

El 22 de enero del corriente año de 1959 se iniciaron las audiencias públicas en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional, las cuales terminaron el 18 de marzo de este mismo año, habiendo intervenido en ellas como Fiscal de la honorable Cámara, el doctor ANTONIO JOSE URIBE PRADA; como Vocero el doctor DANIEL VALOIS ARCE; el Acusado, y el Defensor, doctor CARLOS V. REY. De conformidad con el artículo 609 del Código de Procedimiento Penal, el señor Presidente del Senado doctor EDGARDO MANOTAS WILCHES sometió al estudio de esta Corporación el siguiente cuestionario:

PRIMERA CUESTION

¿El acusado GUSTAVO ROJAS PINILLA es responsable, si o no, de haber ejecutado actos violatorios de la Constitución Nacional y de las leyes, de acuerdo con los hechos de que tratan los procesos acumulados; de no haber velado por el exacto cumplimiento de las normas y por haberlas desobedecido; por haberse extralimitado en el ejercicio de las funciones públicas, interviniendo en la esfera de competencia de otros funcionarios; por no haber cuidado de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, actos cumplidos durante el ejercicio del cargo de Presidente de la República de Colombia, en el lapso comprendido entre el 13 de junio de 1953 y el 10 de mayo de 1957?

SEGUNDA CUESTION

¿El acusado GUSTAVO ROJAS PINILLA incurrió, si o no, en indignidad por mala conducta en el ejercicio del cargo de Presidente de la República, de acuerdo con los hechos de que tratan los procesos acumulados, por razón de los actos de que trata la cuestión anterior; por el modo irregular y abusivo como ejerció las funciones anexas a dicho cargo; por el aprovechamiento indebido de su jerarquía e influencias como Jefe del Estado para obtener préstamos bancarios para sí y para otros; por haberse servido del cargo de Presidente de la República para acrecentar en forma indebida su patrimonio y el de otros, actos cumplidos durante el lapso comprendido entre el 13 de junio de 1953 y el 10 de mayo de 1957?

El Senado realizó la conferencia y debate sobre las cuestiones propuestas, adoptando, luego, su decisión en la siguiente forma:

A la primera cuestión respondió con 62 votos afirmativos y 4 negativos, y a la segunda cuestión, con 65 votos afirmativos y 1 negativo. Siete Senadores se abstuvieron de rendir su veredicto.

Sobre estos fundamentos decisorios y procesales, entra el Senado de la República a dictar la sentencia, para lo cual considera lo siguiente:

1º El 19 de noviembre de 1958 el acusado fue llamado a responder en juicio "por los trámites señalados en el Título 5º, Capítulo I del Libro 3º del Código de Procedimiento Penal, al señor GUSTAVO ROJAS PINILLA, General en retiro, mayor de edad y de esta vecindad, hijo del señor Julio Rojas y de la señora Hermencia Pinilla de Rojas, por la violación de los artículos 20, 97 y 130 de la Carta, hechos consumados del 10 al 12 de noviembre de 1954 cuando el procesado ejercía las funciones de Presidente de la República, durante el tiempo comprendido entre el 13 de junio de 1953 y el 10 de mayo de 1957.

2º El Senado de la República declara, con base en el numeral 3º del artículo 97 de la Constitución Nacional, que sí hay lugar a "seguimiento de causa" por "delitos contra los funcionarios públicos" contra el mismo acusado, y de que trata el Capítulo 8º, Libro 2º, Título 3º, del Código Penal, y pone el proceso a disposición de la honorable Corte Suprema de Justicia para los efectos del artículo 594 del Código de Procedimiento Penal, y el 15 de diciembre del mismo año lo llamó a "responder en juicio ante el Senado, por los trámites señalados en el Título V, Capítulo I, Libro III del Código de Procedimiento Penal, al señor GUSTAVO ROJAS PINILLA, General en retiro, mayor de edad, de esta vecindad, hijo del señor Julio Rojas y de la señora Hermencia Pinilla de Rojas, por INDIGNIDAD POR MALA CONDUCTA EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, durante el período comprendido entre el 13 de junio de 1953 y el 10 de mayo de 1957.

b) Llamar al mismo Gustavo Rojas Pinilla a responder en juicio ante el Senado de la República por violación de la Constitución Nacional, en su artículo 120, numerales 12 y 15.

c) El Senado de la República, con base en el numeral 3º del artículo 97 de la Constitución Nacional, declara que sí hay lugar a seguimiento de causa contra el mismo acusado mencionado, por el delito definido y sancionado por el Código Penal en su Capítulo III, Título III del Libro II. Pone al procesado y el proceso a disposición de la honorable Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento que le corresponde, lo que se hará una vez que se compulsen las copias del expediente que han de servir de base a esta Corporación para el juzgamiento, y habiendo, también, decretado la detención preventiva del procesado.

Corresponde a esta Corporación fallar únicamente en cuanto a las violaciones de que trata el numeral 2º del artículo 97 de la Constitución Nacional, ya que aquello que respecta a delitos comunes es de competencia de la honorable Corte Suprema de Justicia. Ante todo, es preciso afirmar, como está definido en las dos providencias acumuladas, que el Senado de la República es competente para juz-

gar al nombrado señor GUSTAVO ROJAS PINILLA, de conformidad con los artículos 97, 130 y 131 de la Constitución Nacional, y Artículo 20, Título 2º del Libro I, sobre organización judicial, disposiciones estas claramente interpretadas por la honorable Corte Suprema de Justicia y debidamente estudiadas para su aplicación.

Se halla plenamente establecido que el señor General Rojas Pinilla no veló por el exacto cumplimiento de las leyes y las desobedeció; que se extralimitó en el ejercicio de las funciones públicas invadiendo la esfera de competencia de otros funcionarios; que no cuidó de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos; que incurrió en indignidad por mala conducta en el ejercicio del cargo de Presidente de la República por los actos anteriormente relacionados; por el modo irregular y abusivo como ejerció las funciones anexas al cargo de Presidente de la República; que aprovechó indebidamente su jerarquía e influencias como Jefe del Estado para obtener préstamos bancarios para sí, y para otros; y que se sirvió del cargo de Presidente de la República para acrecentar en forma indebida su patrimonio y el de otros. Todos estos hechos cumplidos contra la Constitución Nacional, contra la ley, contra la opinión pública, contra el patrimonio histórico, moral y material de Colombia, contra la libertad y contra la dignidad esencial del Estado, constituyen los fundamentos requeridos para que por causa de ellos se imponga a quien los ejecutó, las sanciones que señalan la Carta y el Código Penal, según el artículo 97 de la misma y el artículo 56 y concordantes del Código Penal.

En los juicios que se siguen ante el Senado, en caso de sentencia condenatoria, por razón de la responsabilidad política que le corresponde deducir, no pueden imponerse sino estas penas:

- a) Destitución del empleo o
- b) La privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos (artículo 97 de la Constitución Nacional).

Tal expresión constitucional es la misma que usaba el antiguo Código Penal para denominar esta pena accesoria. En la actual Legislación Sustantiva Penal, con la misma naturaleza de sanción política, se llama "Interdicción de derechos y funciones públicas" y puede ser pena accesoria o principal (artículo 42 del Código Penal). Su contenido y alcance están legalmente determinados en el artículo 56 de la misma obra, que dice: "La interdicción de derechos y funciones públicas priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquiera otro derecho político, función pública u oficial, de los grados militares y dignidades que confieren las entidades oficiales, e incapacita para ejercer tutelas y curadurías y para pertenecer a los cuerpos armados de la República".

Este es el desarrollo legal de la sanción constitucional, es decir, su versión jurídica actual de aplicación obligatoria. Es la misma pena de índole política pero con determinación imperativa de su contenido, dentro del cual, sin exceder sus límites punitivos, hay que entender comprendida también "la pérdida de toda pensión, jubilación o sueldo de retiro de carácter oficial", que aunque enumeradas separadamente en el artículo 42 del Código Penal, es indudable que también están expresamente comprendidas en la definición funcional de la interdicción de derechos y funciones públicas del artículo 56 de la obra citada, pues es condición anexa a la ciudadanía y prolongación de la relación de servicio con el Estado, el derecho a percibir una pensión o sueldo de retiro; y por lo tanto, privado un sentenciado de su derechos políticos como son los de elegir y ser elegido y de desempeñar empleo públicos, así como de sus grados militares, que requieren la calidad de ciudadano en ejercicio como condición previa indispensable, el status de pensionado o retirado queda sin base y fundamento y debe desaparecer, al ser puesto fuera de la institución un militar, o cuando se pierde la ciudadanía como consecuencia de una condena.

Esta es una interpretación obvia, de la disposición constitucional. Otra resultaría incongruente con la ley penal sustantiva, que no es más que el desarrollo del precepto de la Carta. Y es una consecuencia ineludible de la calificación de indignidad, porque resultaría moralmente antinómico que después de que el Senado de la República declara incurso en indignidad a un ex Presidente por la forma como asumió y ejerció el Poder Ejecutivo, le permitiera seguir participando de los dineros públicos como pensionado vitalicio: pues eso sería pensión por indignidad, que deshonraría al Juez.

No se puede suponer siquiera que denegado por sentencia de la justicia constitucional todo motivo de gratitud nacional y de reconocimiento por meritorios servicios públicos, pudiera subsistir la pensión de expresidente o sueldos de retiro. Es injurídico suponer que esta prestación pudiera subsistir después de privar al acusado de su grado militar y de las dignidades que confieren las entidades oficiales.

En el auto de proceder del juicio adelantado contra el ex General Rojas Pinilla por delitos contra los funcionarios públicos y violaciones de la Constitución Nacional, esta Corporación expresó lo siguiente: "La dignidad o la indignidad emanan, según el caso, de la conducta de los hombres. Es un concepto ético que acompaña la vida de los ciudadanos, y es tanto más ostensible en su grado, según sea la jerarquía de cada uno de los individuos. La dignidad es fruto del constante bien obrar, y a la inversa, la indignidad surge siempre que un ciudadano viola preceptos legales o normas morales. Un delito, por sí mismo, por el daño que produce, por los derechos que

lesiona y por sus consecuencias, hace indigno a quien lo comete. Pero cuando ese infractor no es el ciudadano desconocido, sino el Presidente de la República, entonces la cantidad y la calidad de indignidad es mayor, por cuanto que ella constituye una afrenta a la República, entonces su autor es indigno en el más alto grado y para toda su vida sin causa y sin prescripción porque invade la naturaleza misma de quien con ella se ha manchado". Y en el segundo proceso acumulado al anterior el Senado de la República expresó en el auto de proceder lo siguiente: "Valorada como ha sido la conducta del señor Rojas Pinilla en el ejercicio del cargo de la Presidencia de la República, en la forma como lo acabamos de hacer obvio es afirmar también que él fue indigno por sus hechos, no solamente en consideración a la destacada posición que dentro del conglomerado social hubo de ocupar, sino también en consideración a su simple condición de ciudadano, que impone respeto a la ley y la observancia de los principios morales, eje y fundamento de toda sociedad humana. De tal manera que la causal de indignidad por mala conducta halla asidero en las constantes y reiteradas violaciones de la ley que se le han imputado al señor Rojas Pinilla, quien al posesionarse de su cargo juró respetar la Constitución y leyes de la República, juramento que al incumplirse, como él lo hizo, lo hace indigno por mala conducta, en el ejercicio del cargo".

El derecho público no puede considerarse, especialmente en la zona relativa a la conducta de los hombres que se mueven dentro de su ámbito, como ajeno a los principios y reglas de carácter simplemente moral. Por el contrario, es en el campo político donde la ética constituye la base de toda actividad, de igual modo que la medida de los méritos humanos la da en el servicio público el cumplimiento de los deberes.

Es evidente que por fuera de las normas de conducta general vinculada a la obediencia de la ley, existe una conducta personal privada y una manera de proceder que, aunque ligada a hechos y acciones no estrictamente ilegales, constituye sin embargo, una modalidad que afecta estrechamente la calificación global de la conducta oficial. La infracción de la Carta o de las leyes; la extralimitación de funciones o la omisión en su ejercicio generan una responsabilidad política para los funcionarios públicos, sancionable con penas de destitución o interdicción de derechos y funciones públicas. Es de advertir que en el irrespecto al imperio legal o en la arbitrariedad del funcionario resulta patente la inmoralidad que conlleva la violación del juramento. Estas acciones u omisiones implican indignidad por carencia de fidelidad a la promesa prestada.

La indignidad, en el sentido en que se toma en la Constitución, es una sanción de naturaleza estrictamente moral, que infama a quien

fuera del alcance de la ley sustantiva penal, desmereció por su conducta oficial, contraria a las normas del decoro que imponen las altas jerarquías representativas del Estado. La palabra indignidad suele emplearse en el campo del derecho público y privado con un claro sentido moral, como una falta de mérito para un cargo o posición, y es el calificativo que se da a quienes por faltar a los deberes de su estado desmerecen los honores y favores a él adscritos.

Estas son las bases fundamentales para un fallo dentro del sistema constitucional con la aplicación del artículo 97 de la Carta.

Con fecha 31 de marzo en curso el señor Defensor del Acusado presentó al Senado un memorial en el cual solicitan que se tengan como "debidamente fundamentadas las causales de nulidad contempladas en los numerales 1º y 8º del artículo 198 del Código Penal. Expresa que existen nulidades por "competencia de jurisdicción", por "error en la denominación jurídica de la infracción" y por "violación del artículo 26 de la Constitución". El Senado estima que en el proceso se halla debidamente reconocida la competencia de esta Corporación para juzgar al ex Presidente; que la denominación "por indignidad por mala conducta en el ejercicio del cargo de Presidente de la República" emana de la propia Carta y no del Código Penal; y que en este proceso se ha observado la plenitud de las formalidades legales que le son propias, por todo lo cual no hay lugar a atender las razones propuestas por el señor Defensor.

Los cargos formulados contra el acusado en los autos de enjuiciamiento están precedidos de la comprobación plena de los hechos violatorios de las normas constitucionales y legales, y durante la celebración de las audiencias públicas no fueron desvirtuados en modo alguno, ni en parte siquiera, por el procesado, ni por su vocero, ni por su Defensor, por lo cual es jurídico que se proceda a dictar la sentencia condenatoria, como a ello procede, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley.

1º Declárase indigno al acusado GUSTAVO ROJAS PINILLA, de las anotaciones personales conocidas, por mala conducta en el ejercicio del cargo de Presidente de la República.

2º Condénase al acusado a la pérdida perpetua de los derechos políticos a que se refieren la Constitución Nacional y la Ley Penal, quedando, en consecuencia, en interdicción de derechos y funciones públicas y privado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial de los grados militares, de toda pensión, jubilación o sueldo de retiro de carácter oficial, así como del derecho de ejercer tutelas y curadurías y de pertenecer a los cuerpos armados de la República,

lo mismo que incapacitado para adquirir cualquiera de los derechos, empleos, oficios, calidades, gracias o grados mencionados.

3º Notifíquese y remítase copia de esta sentencia a la honorable Cámara de Representantes y al Órgano Ejecutivo Nacional para que la haga cumplir, de acuerdo con el artículo 613 del Código de Procedimiento Penal.

Bogotá, D. E., 2 de abril de 1959.

El Presidente del Senado,

EDGARDO MANOTAS WILCHE

El Secretario General del Senado,

JORGE MANRIQUE TERAN

CONSTANCIA DEL VICEPRESIDENTE DE LA COMISION INSTRUCTORA DEL SENADO

Como Senador, hablando en mi carácter de Juez Penal; no político, dentro del proceso que por causas de responsabilidad adelanta el Senado de la República contra el ex Jefe del Estado, señor Gustavo Rojas Pinilla, dejo, con todo respeto, constancia de mi determinación de abstenerme de votar respecto de la sentencia con que dicho proceso termina, pues ella es a todas luces prematura, ya que la audiencia pública que se celebraba ante el Senado quedó trunca.

La grave conclusión adoptada por el Senado de suspender al acusado en el derecho de su defensa, hace írrito, en mi sentir, el juicio iniciado e inhabilita a los jueces para la adecuada culminación de sus deberes y funciones constitucionales.

El derecho a la defensa es hoy, sin discusión posible, patrimonio común de la civilización, ley general entre las naciones, principio básico de la legalidad interna y sólido sustento del orden jurídico en toda democracia. Es derecho, no dádiva; cercenarlo, limitarlo indebidamente o desconocerlo por conveniencias de segundo grado, es falsear peligrosamente la más antigua y firme de las reglas que garantizan la estructura social de los pueblos libres.

Es cierto que el acusado Rojas Pinilla ha asumido la defensa material de su causa sobrepasando los términos reales de los procesos en los cuales, con razón, fue llamado a juicio; es cierto que se ha extendido indiscretamente hacia consideraciones fuera de los autos; que ha convertido su derecho de defensa en inconducente medio de ataque a personas que no están **subjudice**; pero no lo es menos, desdichadamente, que la acusación formulada a nombre de la honorable Cámara de Representantes, desbordó primero y con notoria impro-

piedad, los términos estrictos del debate, propiciando con ello una respuesta de defensa que, si es censurable, no deja de ser proporcionada a la extensión y gravedad de los cargos deducidos.

La defensa material del acusado, que es históricamente anterior a la defensa formal y técnica de los voceros del derecho, está reconocida como una de las más antiguas y constantes garantías jurídicas, dondequiera que los hombres fueron gobernados por leyes, y éstas tuvieron en cuenta los conceptos de la libertad y de la dignidad humana.

En el caso a que se concreta esta obligada manifestación de mis deberes como Senador y como Juez, es cierto que el acusado no asistió a una de las audiencias, pero comprobó una justa causa de incapacidad física, por enfermedad grave, que le impedía concurrir. Entonces, no puede olvidarse que la ley colombiana prevé especialmente el caso y le da solución procesal favorable a los intereses del reo, así como eficaz protección al derecho social en cuanto a la debida prosecución de la causa. No aplicar la ley, que es expresa, alegar que las causales de incapacidad física para comparecer en la audiencia estuvieron señaladas fuera de tiempo, o excusarse finalmente de extender en pro del acusado los principios de favor con que todas las leyes precautelan su derecho es, a mi entender, un acto atropellado e inútil que destruye, en lo legal, en lo moral y en lo histórico la fuerza de este juicio y puede violar el artículo 26 de la Constitución Nacional.

Quiero agregar que, de acuerdo con las anteriores ideas, aparecen, contundentes y apodícticos, muy serios escritos en las importantes y serias revistas de esta capital, "Semana", "Estampa" y "La Calle". En la segunda de estas publicaciones se leen los luminosos conceptos de los expertos penalistas, doctores Luis Carlos Pérez, César Ordóñez Quintero, Pablo Salah Villamizar, Roberto Ordóñez Peralta, Rafael Poveda Alfonso, Carlos Reyes Posada y David Luna Serrano. Estos profesores, de consumo, estiman equivocado el procedimiento del Senado al suspender al señor Rojas Pinilla en el uso de la palabra en la audiencia, la cual, como es obvio, quedó trunca.

Concretamente, el profesor Pérez, "uno de los grandes del Derecho Penal Colombiano" al decir fundado de "Estampa", afirma: "Pero se pretende que no sea ilimitado el tiempo de la defensa. Es este un planteamiento equivocado. En el caso de que se ponga limitación a los temas con el argumento de que los tratados por el acusado no vienen al caso. ¿no se estaría muy cerca de la arbitrariedad? ¿Quién califica de pertinentes o de impertinentes los temas de un debate político? Soy partidario de que Rojas Pinilla hable, que hable lo que quiera". Y el penalista y diplomático doctor Ordóñez Quintero, al referirse al procedimiento del Senado, afirmó:

"Viola todos los derechos humanos y el texto mismo de la ley procedimental en su artículo 467, que ordena la suspensión de las audiencias públicas cuando él sindicado demuestre su estado de enfermedad. . . . Por otra parte, el procedimiento adoptado hará nula el proceso con nulidad constitucional fundamentada en el artículo 26 de la Carta Fundamental".

Por lo expuesto, me abstengo de votar: respeto, pero no la comparto, por estimarla perfunctoria, la tesis procedimental que en este juicio adoptó el Senado de la República; parece claro, demasiado claro, que el proceso contra el señor Rojas Pinilla se agotó sin la estricta observancia de la Constitución y de las leyes.

Sea dicho todo lo anterior, con el mayor acatamiento.

Bogotá, D. E., abril 1º de 1959.

Bernardo Ceballos Uribe